

# Los recursos en papel ante Hacienda acabarán siendo extemporáneos

XAVIER GIL PECHARROMÁN

# A

partir de ahora, están obligados a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos y de forma telemática, las empresas y demás personas jurídicas, las comunidades de bienes -incluidas las de vecinos- y el resto de las entidades sin personalidad jurídica, así como quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración o los profesionales con colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional.

**Esta nueva obligación se regula a través de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que entró en vigor el pasado 2 de octubre, un año después de su publicación en el BOE. Por ello, estos sujetos deben disponer y mantener vigentes los certificados de firma electrónica.**

En el caso de que alguno de los contribuyentes presente una reclamación económico-administrativa o un recurso de reposición en papel, verán como el Tribunal Económico Administrativo (TEA) o la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Aeat) dictaminan que el recurso se ha presentado fuera de plazo, al aplicar el artículo 68.4 de la ley 39/2015, que así lo establece, y que se aplica al ámbito tributario.

Así lo interpreta el presidente del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), Emilio Pujalte, en un artículo publicado en el Boletín Informativo Tributario del Colegio de Registradores. Mientras que la Aeat ha desarrollado un procedimiento para la representación electrónica, en el ámbito administrativo general aún no está vigente el Registro Electrónico de Apoderamientos, en virtud de la Ley 39/2015, que retrasa su entrada en vigor a 2017.

El artículo 235.5 de la Ley General Tributaria (LGT) estipula -tras la reforma por la Ley 34/2015-, que la interposición de reclamaciones económico-administrativas “se realizará obligatoriamente a través de la sede electrónica del órgano que haya dictado el acto reclamable cuando los reclamantes estén obligados a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones”. A falta de aclaraciones de Hacienda, parece que este precepto es también aplicable a los recursos de reposición por lo dispuesto en el artículo 223.3 de la LGT.

## Cambia la fecha válida

A este respecto, Esaú Alarcón, miembro de la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF) y miembro del Consejo de Redacción de *Iuris&Lex*, la revista jurídica digital de *elEconomista*, señala que “si conectamos ambos mandatos normativos, un recurso o solicitud presentado en papel se tiene por no presentado

El TEAC aplicará el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, que se aplica al ámbito tributario desde el 2 de octubre de 2016

El plazo de presentación de la reclamación en formato tradicional no cuenta, puesto que el válido es el digital

mientras no se haya hecho por medios electrónicos, lo que dado el tradicional colapso administrativo en la recepción de las reclamaciones, provocará su extemporaneidad, pues la fecha de presentación válida se retrasaría al momento en que se subsane la actuación presencial defectuosa”.

El plazo de presentación de papel no cuenta, el válido es el digital. Pujalte explica que “a partir de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, esta norma provoca la extemporaneidad de aquellas reclamaciones económico-administrativas y los recursos potestativos de reposición que sean objeto de presentación presencial en plazo hábil, pero que sean objeto de presentación electrónica una vez finalizado el plazo”.

## En espera del Registro de Apoderamientos

El artículo 5 de la LPAC se refiere a la representación, señalando en su apartado 3 que deberá acreditarse, entre otros casos, para la formulación de solicitudes e interposición de recursos en nombre e interés de un tercero.

En consulta efectuada el día 23 de septiembre de 2016, tan solo 12 organismos habían comunicado su adhesión al Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado -10 de la Administración General del Estado y dos de la Administración Local-.

Para Esaú Alarcón, este hecho puede deberse a que “las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos no producirán efectos hasta octubre de 2018, en virtud de lo dispuesto por la Disposición final séptima de la propia LPAC”.

El artículo 5.4 de la LPAC establece que la representación se entenderá realizada por comparecencia personal -apoderamiento *apud acta*- o por comparecencia electrónica

“en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.”.

Por lo que se refiere al ámbito tributario, la AEAT ha habilitado un procedimiento para el otorgamiento y aceptación de la representación electrónica, denominado *Apoderamiento para la realización de trámites y actuaciones en materia tributaria por Internet*.

De una manera bastante intuitiva, el poderdante puede otorgar poder general o limitado a favor de una o varias personas, que deben aceptarlo. Los poderes pueden ser indefinidos o con duración temporal y su tramitación requiere, en todo caso, el empleo de certificados de firma electrónica cualificados.

La representación voluntaria otorgada en el procedimiento previo, por ejemplo, a favor de un asesor, extiende sus efectos a la reclamación económico-administrativa, por así disponerlo el artículo 234.2 de la Ley General Tributaria -y entendemos que también al recurso de reposición, en virtud de lo establecido en el artículo 223.3 de la citada norma-

